

SALA PRIMERA

Nº de Registro: 677/93

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Amparo promovido por
don Luis Castro Alonso

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

SOBRE: Sentencia Sección 2ª
Audiencia Provincial de Ma-
drid dictada en apelación de
juicio de faltas.

D. Fernando García-Mon y
González-Regueral

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Vicente Gimeno Sendra

D. Rafael de Mendizábal Allende

D. Pedro Cruz Villalón

La Sala en la pieza de suspensión abierta en el
asunto de referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 5 de marzo de 1993 el Procurador don Domingo Lago pato en nombre y representación de don Luis Castro Alonso, interpuso recurso de amparo contra Sentencia dictada por la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Madrid el 23 de enero de 1993 que revocó la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Colmenar Viejo de 15 de abril de 1992 que reconoció al aquí recurrente una indemnización, como perjudicado, de 1.836.000 ptas. por los días que estuvo lesionado, otra de 425.000 ptas. por la cicatriz y 2.500.000 ptas. por las secue

las en su pierna izquierda, declarando la responsabilidad civil directa del Estado.

2. El fallo de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid declara prescrita la falta que dio lugar al proceso revocando, en consecuencia, la resolución del Juzgado.

Se alega infracción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y aun juicio con todas las garantías y sin dilaciones indebidas (art. 24.1 y 2 CE.), y se pide que se otorgue el amparo reconociendo su derecho a percibir las indemnizaciones fijadas por la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Colmenar Viejo. De conformidad con el art. 56 de la LOTC, se interesa la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que se impugna.

3. Admitido el recurso a trámite, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 22 de abril de 1993, acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión interesada.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones que tuvo entrada en el Registro del mismo el día 3 de mayo último, estima que no procede la suspensión solicitada porque en el supuesto de que el amparo prosperase la resolución que en consecuencia deberá dictar la Audiencia tendrá únicamente como objeto los hechos que se hayan producido hasta el momento en que se dictó la Sentencia de apelación. Durante la tramitación del proceso constitucional no corre el tiempo de la posible prescripción.

5 La parte recurrente por escrito presentado el mismo día, insiste en su petición de suspensión de la condena impuesta porque su ejecución ocasionaría al demandante de amparo un perjuicio que haría perder su finalidad al proceso constitucional, de otorgarse en su día el amparo instado. Manifiesta que de no accederse a la suspensión, la acción civil podría quedar prescrita al haber adquirido firmeza la Sentencia de la Audiencia Provincial.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo haría perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. El criterio sustentado en el art. 56 LOTC lleva a denegar la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia aquí recurrida que declara la prescripción de la falta de lesiones y la razón fundamental alegada por la parte recurrente para fundamentar su petición de suspensión debe rechazarse, ya que como afirma el Ministerio Fiscal durante la tramitación y resolución del proceso constitucional de amparo no corre el tiempo de la posible prescripción, pues opera la interrupción que para la prescripción de acciones establece el art. 1973 del Código Civil, sin perjuicio de que en el ámbito de la jurisdicción ordinaria sea firme la Sentencia respecto de la que se ha instado el proceso de amparo mientras este se encuentra pendiente de decisión, que una vez pronunciada surtirá sus efectos "ex tunc", desde la fecha de la Sentencia

impugnada, y sin que la resolución del proceso constitucional de amparo puede ser afectada por el transcurso del tiempo, ni otro hecho alguno posterior a la resolución recurrida ante este Tribunal.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres.

León

Alfay

Alfay

v. h.

Alfay

P. L.

Ante v.